Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00402, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00402 00

Bogotá D. C., 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Adolfo Pabón Larrota, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 7 de octubre de 2014, la cual consiste en:

> *Primera; OBJETO- EL APODERADO se obliga para con el PODERTANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la revisión y reliquidación de mi pensión por IPC y reajustes.*
>
> *… Tercera: - EL PODERDANTE se obliga a pagar al APODERADO como honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por ____ e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar proceso ejecutivo…*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado y los siguientes documentos:

- Copia del poder conferido por el ejecutado a favor del ejecutante.
- Guía de reparto y la demanda ejecutiva
- Auto que libra mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2016.
- Fallo de primera instancia de fecha 25 enero 2018.
- Certificado SIIF N°91167918, mediante el cual comprueban pago parcial.
- Fallo de segunda instancia de fecha 9 octubre 2018.
- Auto que aprueba liquidación del crédito de fecha 25 de abril de 2019.
- Proveído de fecha 30 de octubre de 2019, que confirma la liquidación del crédito.
- RDP 000092 del 03 de enero de 2020, que da cumplimiento a los fallos.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Resolución SFO 000478 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual ordena terminar de pagar los intereses.
- Carta de cobro de honorarios enviada al demandado de fecha 10 de marzo de 2020 y 14 de mayo de 2021.
- Resolución ODP 000665 de fecha 12 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

> *(…) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Adolfo Pabón Larrota presuntamente el 7 de octubre de 2004 pues no tiene fecha de suscripción dado que dicho acápite se encuentra en blanco, además del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo o fecha de pago cierta ni está supeditada a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago. Adicionalmente con la presente demanda solicita el pago del 30% de los intereses moratorios reconocidos por la UGPP con ocasión al reajuste pensional; no obstante, en el contrato que se pretende ejecutar nada dice sobre la obligación y retribución por las gestiones de un proceso ejecutivo por intereses moratorios, ni mucho menos que sobre esto se hubiese pactado cobro de honorarios alguno.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el **Estado nº. 029 del 24 de junio de 2022**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ca1bc61abfd8f302ee31724f279369111e7b3739a345f6884d2a5c306e27e**
Documento generado en 23/06/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica